



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

Juan de Acosta, primero (1º) de junio de 2022

PROCESO:	ACCION DE TUTELA
RADICACIÓN:	08-372-40-89-001-2022-00091-00
ACCIONANTE	GREGORIO IGNACIO RAMOS CORONELL
ACCIONADO	GOBERNACIÓN DE ATLÁNTICO Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor GREGORIO IGNACIO RAMOS CORONELL, contra la GOBERNACIÓN DE ATLÁNTICO, Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, por la presunta vulneración de su Derecho de Petición y Debido Proceso.

ANTECEDENTES:

Los hechos expuestos en el libelo genitor, pueden ser expuestos así:

Aduce el accionante que mediante Decreto No. 000470 del 5 de junio de 2013, él fue nombrado en provisionalidad, por la Gobernación del Atlántico, para ejercer el cargo de Celador Código 477 Grado 20 en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JUAN V PADILLA del municipio de Juan de Acosta, tomado posesión del cargo el 6 de junio de 2013 y ejerciéndolo hasta el 28 de febrero de 2022, fecha en la que fue separado del cargo.

Manifestó que la Secretaría de Educación Departamental del Atlántico, a través de la Resolución No. 0310 del 18 de febrero de 2022, nombró al señor JUAN CARLOS BUZÓN DE LA CRUZ identificado con C.C. No. 8.520.587, en periodo de prueba para el cargo de carrera administrativa de Celador Código 477 Grado 20, ubicado en el establecimiento educativo oficial CENTRO EDUCATIVO SANTA VERÓNICA del municipio de Juan de Acosta, resolviendo declarar insubsistente al accionante, sin tener en cuenta que nunca ha estado vinculado, ni he desempeñado funciones en el CENTRO EDUCATIVO SANTA VERÓNICA, sino en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JUAN V PADILLA, ambas del municipio de Juan de Acosta.

Que con ocasión a la decisión y encontrándose dentro del término de Ley, el día 9 de marzo de 2022, el accionante presentó RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra la Resolución No. 0310 del 18 de febrero de 2022, radicándolo a través de la plataforma SAC (Sistema de Atención al Ciudadano) habilitada para tales fines por la Secretaría de Educación Departamental del Atlántico, al cual se le asignó como radicado el No. ATL2022ER004570.

No obstante, a la fecha las accionadas: Secretaría de Educación Departamental del Atlántico y Gobernación del Atlántico, no han resuelto los medios de impugnación de su competencia, toda vez que desde su presentación han transcurrido más de dos (2) meses sin emitir, respectivamente, pronunciamiento alguno con relación al recurso de reposición, ni el de apelación, afectando otros derechos del accionante pues es padre cabeza de familia y de encuentra desempleado.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a este Juzgado, mediante reparto del 17 de mayo de 2022; admitida mediante auto de fecha 18



de mayo, y concediéndole a las accionadas el término de dos (02) días para que rindieran informe sobre los hechos que motivaron la presente acción constitucional.

Se requirió en ese mismo auto a la parte accionante para que allegara al presente proceso, los documentos enunciados en el acápite de pruebas,

2.1 RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La secretaria jurídica del Departamento del Atlántico, rindió el informe requerido manifestando que verificado lo expresado por el accionante, se ha procedió en a surtir la notificación respectiva, a fin de atender plenamente el trámite respectivo, tal como lo prevé la ley y satisfacer así los intereses del recurrente. En este orden de ideas, solicita se decrete el HECHO SUPERADO.

CONSIDERACIONES

3.1 Problema Jurídico.

De acuerdo con la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho establecer si la entidad GOBERNACIÓN DE ATLÁNTICO Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO., vulneraron los derechos deprecados por el accionante.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona puede mediante acción de tutela reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y por los particulares en los casos contemplados en la ley.

Esta acción procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable. Así mismo, el inciso 2º del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa.

3.2 Procedibilidad:

No obstante, existen unos requisitos de procedibilidad que resultan necesarias revisar previo estudio de fondo, así:

Legitimación por activa: En el caso bajo estudio, se observa que el señor GREGORIO IGNACIO RAMOS CORONELL, identificado con cédula de ciudadanía No 72.121.719, actuando en nombre propio solicita la tutela de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, frente a recursos incoados por él, por lo que el Despacho halla que se encuentra legitimada por activa para interponer acción de tutela.

Legitimación por pasiva: La presente acción de tutela se dirige contra la GOBERNACIÓN DE ATLÁNTICO Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, por cuanto presuntamente se niega a resolver los recursos interpuestos por el accionante, hasta el momento de la presentación del escrito tutelar

Inmediatez: En el presente caso, los hechos objeto de estudio tienen lugar a partir del día 09 de marzo de 2022, fecha en la que el accionante presentó recursos del ley contra el acto administrativo que lo declaró insubsistente en su cargo dicha acción resulta procedente por ser interpuesta en términos razonables.



Subsidiariedad: Es preciso anotar que, visto el asunto sub-judice, el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho deprecado, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para obtener una respuesta frente a un recurso interpuesto.

Ahora bien, visto que resulta procedente la interposición de esta acción de tutela, se estudiará de fondo, seguidamente:

La Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" consagra:

"ARTÍCULO 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado.

ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

(...)

ARTÍCULO 79. TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

ARTÍCULO 80. DECISIÓN DE LOS RECURSOS. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."



Conforme a lo anteriormente citado se infiere que para resolver los recursos administrativos las autoridades competentes tienen un plazo general y expreso de 15 días hábiles, de conformidad con los artículos 13 y 14 del CPACA, salvo disposición legal especial en contrario. Y si no fuere posible resolverlos en dicho término, por concurrir de manera excepcional las condiciones fácticas y jurídicas descritas en el parágrafo del artículo 14, deberán resolverse en un plazo que no exceda los 30 días desde su oportuna interposición.

No obstante, cuando en los recursos sea del caso practicar pruebas, bien sea porque se solicitaron, aportaron o se decretaron de oficio, el término general de 15 días hábiles se suspende mientras dura el periodo probatorio (que en ningún caso será superior a 30 días hábiles), y se corre traslado de las pruebas practicadas, vencido el cual deberá proferirse la decisión

de lo anterior entonces se colige, que el plazo razonable en el caso en estudio, para resolver el recurso presentado por el accionante, se encuentra presuntamente superado

3.4 Caso Concreto.

En el caso sub lite, encontramos que el accionante aduce que presentó recurso de Reposición y en subsidio de Apelación frente a la Resolución No. 0310 del 18 de febrero de 2022, que lo declaraba insubsistente de su cargo, radicándolo a través de la plataforma SAC (Sistema de Atención al Ciudadano) habilitada para tales fines por la Secretaría de Educación Departamental del Atlántico, al cual se le asignó como radicado el No. ATL2022ER004570, sin haber recibido respuesta alguna hasta el inicio del trámite tutelar

Por su parte, dentro del presente trámite, el secretario jurídico de la GOBERNACION DEL ATLANTICO rindió el informe respectivo, manifestando que en la calenda 20 de mayo de la anualidad en curso, se procedió a resolver los recursos presentados por el accionante, y solicita se declare la carencia de objeto por hecho superado.

Ahora bien, revisadas las pruebas obrantes en plenario, observa este Despacho que el recurso fue interpuesto dentro de los términos de ley y se presentó petición de fecha 18 de abril de 2022, en el cual se solicita impulso procesal. A su vez, que la encartada resolvió declarar improcedentes los recursos de ley presentados, agotándose así la vía gubernativa y dando respuesta de fondo al accionante. Se advierte que la vulneración existió pues la respuesta fue dada fuera de los términos de ley.

Teniendo en cuenta que, al momento de proferirse la presente providencia, ya cesó la vulneración que dio origen al libelo petitorio, ante este panorama jurídico, la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia¹, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío” por Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

¹ Sentencias: T970 de 2014; T597 de 2015; T669 de 2016; T 021 de 2017; T 382 de 2018 entre otras.

Calle 6 No. 6 – 59 – PBX: 3885005, Extensión 6033

j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juan de Acosta – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

Por lo anteriormente planteado, este despacho declarara la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que ya cesaron los hechos que dieron origen a la solicitud de protección del derecho de debido proceso y petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Juan de Acosta, administrando justicia en nombre de la Republica y por mandato de la Constitución y de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la tutela deprecada por GREGORIO IGNACIO RAMOS CORONELL, identificado con cédula de ciudadanía No 72.121.719, actuando en nombre propio, contra la GOBERNACIÓN DE ATLÁNTICO Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por Secretaría y por el medio más expedito posible.

TERCERO: PREVENIR a las partes para que, en caso de impugnar la presente decisión, se haga mediante mensaje al correo electrónico j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho, dentro del horario comprendido de 8 :00 am a 12:00 pm y 1:00 pm a 5:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

CUARTO: PREVENIR a la accionada para que en lo sucesivo no incurra en las omisiones que dieron origen a la presente acción de tutela.

QUINTO: De no impugnarse esta providencia, en su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y atendiendo lo establecido en el ACUERDO No. PCSJA20-11519 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO FREYLE CAICEDO

JUEZ